



## de la provincia de Cáceres

NÚMERO 230

Sábado 29 de Septiembre



FRANQUEO:  
CONCERTADO

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y el Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### Sección Provincial de Agricultura

Circular

Próximo a terminar el plazo concedido por el Decreto del Ministerio del Ramo de 30 de Junio último, para presentar las declaraciones juradas de trigo, a que el artículo 7.º del citado precepto legal hace referencia, he acordado recordar a las Juntas locales de Contratación de Trigos, hagan llegar a conocimiento de todo agricultor la ineludible obligación en que se encuentran de dar cuenta a la Junta en la forma ordenada. Dichas Juntas remitirán antes del día 15 del próximo mes de Octubre a esta Sección el resumen totalizado, de conformidad con lo determinado en el párrafo 2.º del artículo 12 de mencionado precepto legal.

Espero dejen y otros cumplan lo ordenado exacta y puntualmente en evitación de los perjuicios que a la agricultura puedan irrogarse, así como el de sanciones que caso contrario tendrían que imponer a todo contra-ventor.

Los señores Alcaldes darán las máximas facilidades a los Presidentes de las Juntas para la publicación de edictos o bandos a fin de que por nadie pueda alegarse ignorancia.

Cáceres, 28 de Septiembre de 1934.—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

3805

### SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina

el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 28 de Septiembre de 1934.—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

Señas de los semovientes

### MIAJADAS

Una mula de pelo castaño oscuro, de dos años de edad aproximadamente, alzada la marca, hierro F. A. en la nalga izquierda; sin señas particulares.

(8—3'20 pstas.) 3756

### PEDROSO DE ACIM

Un cerdo macho, de unos siete meses de edad, con las orejas hendidas, un lobanillo en el pesquezo y otro en la capadura.

Una chiva, pelo colorado, de un año y medio de edad aproximada, oreja derecha despuntada y muesca o golpe por delante y en la izquierda golpe atrás.

(11=4'40 pstas.) 3781

En la «Gaceta de Madrid», número 268, correspondiente al día 25 de Septiembre de 1934, se halla inserto lo siguiente:

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto

La repetición de atentados que vienen realizándose contra los funcionarios del servicio de Prisiones, como consecuencia de su recta actuación en los establecimientos donde desempeñan sus cargos, obliga a rodear de ciertas garantías, tanto en el orden moral como en el material, a es-

tos servidores del Estado que, al arrostrar tales riesgos, ven amenazada su vida en la calle por elementos que pretenden de este modo producir la indisciplina y enervar el sentido del deber.

Ante esta labor disolvente, el Poder público, en defensa de sus instituciones, tiene que amparar a los encargados de mantener el orden dentro de cada una, garantizando el ejercicio de la Autoridad y procurando un auxilio económico a los que, por sostenerla dignamente, lleguen a ser víctimas de agresiones perpetradas por los enemigos del orden social.

El Código penal vigente, al definir el delito de atentado a la Autoridad, expresa que se comete, no sólo cuando las personas investidas de tal carácter «se hallasen ejerciendo las funciones de sus cargos», sino también «con ocasión de ellas»; habiendo aclarado la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ese sentido de continuidad que cualifica la naturaleza del delito, aunque la Autoridad o Agente ofendido haya variado de función oficial o haya cesado en el desempeño del cargo de cuyo ejercicio derivase el móvil de la agresión o se encontrase fuera del término de su jurisdicción propia, e incluso establecido en una de sus sentencias, aplicable a este caso concreto, que «el Jefe de una cárcel se halla siempre en el ejercicio de sus funciones», conceptos que comprenden las circunstancias en que actualmente suelen perpetrarse los hechos delictivos de esta naturaleza, o sea aprovechando la ocasión en que el funcionario se halla alejado del lugar donde sirve su cargo, pero con la única finalidad de que ésto no sea ejercido en la forma que estatuyen las disposiciones legales y reglamentarias.

En el Reglamento de los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930, así como en disposiciones anteriores, se establece el precepto de que los funcionarios de Prisiones que desempeñen cargos de Inspectores, Directores o Jefes de Prisión ostentan el carácter de Autoridad en el ejercicio de los mismos o en los actos derivados o directamente relacionados con sus funciones propias; pero estos conceptos no expresan claramente

la idea de que tengan esa consideración de Autoridad o Agentes de la misma en el sentido permanente que el Código penal y la Jurisprudencia antes apuntada insinúan, a los efectos de lo establecido en los artículos 258 y 259 del expresado Cuerpo de preceptos, y esta es la ampliación que se determina en el presente Decreto, como medida de garantía, en vista de que el peligro mayor para ese personal se viene acusando fuera de la órbita de sus funciones privativas.

Como precedente legal que guarda relación con este principio, puede invocarse el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que comprende entre los componentes de la Policía judicial a los Directores, Jefes y subalternos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Otros aspectos que se concretan y aclaran en esta disposición son el referente a los derechos pasivos que pueda causar el funcionario en caso de muerte violenta, como consecuencia de agresión motivada por actos del ejercicio de su función y el de los auxilios pecuniarios que deben prestársele cuando resulte herido por igual causa.

En cuanto al primero, el artículo 67 del Estatuto de Clases pasivas ya expresa que los funcionarios dejarán a sus familias una pensión extraordinaria cuando el fallecimiento sea producido a consecuencia directa de actos realizados en el cumplimiento de los deberes propios de sus cargos, siempre que entre el ejercicio de los dichos deberes y la causa de su muerte exista una indudable relación de causa a efecto.

Como este extremo, que condiciona el beneficio, puede ser objeto de discusión cuando el empleado de Prisiones sea muerto en la calle, sin que se puedan precisar los autores ni la causa del atentado, aparece necesaria la aclaración que por este Decreto se introduce.

La concesión de auxilios económicos al funcionario herido en tal clase de aprehensiones que no ha sido materia recogida todavía en la legislación especial del Ramo penitenciario, se regula siguiendo una norma que descansa en fundamentos de humanidad y responde a la misión tutelar del Estado.

Para que la moral del funcionario de Prisiones no decaiga; que su estímulo se robustezca y se afirme sólida la disciplina, base del orden en los establecimientos penales, es preciso que el Poder público ampare a ese servidor suyo al mismo tiempo que le exige los mayores rendimientos en su función y los sacrificios que requiera el cumplimiento del deber.

Informado en tales propósitos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios del servicio de Prisiones afechos a los establecimientos o a la Inspección Central, tendrán el carácter de Autoridad si sus funciones son inspectoras o directivas, y el de Agentes de la Autoridad, si son subalternos, a los efectos de lo preceptuado en el artículo 258 y 270 del Código penal, tanto dentro de las Prisiones como fuera de ellas y sea cualquiera el lugar en que se hallaren en cuanto se relacione directa o indirectamente con el ejercicio de sus cargos o derive de su actuación en el servicio que tienen atribuido.

Artículo 2.º El empleado de Prisiones que fuese víctima de muerte violenta o falleciese a consecuencia de heridas recibidas dentro o fuera de la Prisión o del lugar donde ejerza sus funciones, será considerado como muerto en actos del servicio a los efectos de lo preceptuado en el artículo 67 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926, a menos que resulte que las heridas o la muerte fueron producidas por motivos ajenos al ejercicio de su función.

Artículo 3.º Todo empleado del servicio de Prisiones que resulte herido dentro de las mismas circunstancias expresadas en el artículo anterior, tendrá derecho a percibir el importe total de los gastos que le ocasione el tratamiento médicoquirúrgico hasta su curación.

Artículo 4.º El Ministro de Justicia podrá conceder premios en metálico de 500 a 5.000 pesetas a los funcionarios de Prisiones que resulten heridos como consecuencia de agresiones originadas por el exacto cumplimiento de sus deberes; con cargo a la consignación que para esta clase de atenciones y las expresadas en el artículo precedente figure en el presupuesto de gastos de dicho Departamento.

Artículo 5.º Del presente Decreto el Gobierno dará cuenta oportunamente a las Cortes.

Dado en Madrid a 22 de Septiembre de 1934.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ricardo Samper Ibáñez.

3774

En la «Gaceta de Madrid», número 264, correspondiente al día 21 de Septiembre de 1934, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### Decreto

El desarrollo reglamentario que a las bases 4.ª, 16 y 17 de la

Ley de 15 de Septiembre de 1932 dió el Decreto de 7 de Septiembre de 1933, organizando las Comunidades de campesinos, se ha estimado insuficiente para regular la complejidad de relaciones que han de derivarse de la creación de estas Asociaciones agrarias, que tanto han de servir de órgano de la riqueza rural como de instrumento de refuerzo de la economía privada campesina y de medio eficaz para el progreso social y agrícola.

Al regular nuevamente las Comunidades de campesinos, se ha procurado tomar la realidad viva para articular el funcionamiento de estas colectividades, que, por primera vez desde el triunfo del individualismo, crea una Ley. Se han tenido presentes las experiencias legislativas de otros países, pero ante todo y sobre todo las costumbres jurídicas españolas, que nos presentan, en el aspecto jurídico comunal, una extraordinaria riqueza de matices y que significa para el legislador la esperanza de que este sentido comunal arraigue aun en aquellas regiones españolas a que principalmente trata de trasplantarse y en las que carece de precedentes históricos próximos. Este deseo se lleva a la práctica evitando la galvanización de formas históricas ya desaparecidas o francamente en declive hoy. Se ha pensado que toda transposición analógica en el tiempo o en el espacio es peligrosa e infundada.

La experiencia histórica española mueve principalmente a reflexión sobre el gran peligro de ensayar coactivamente regímenes de colectivización que no recibieran su savia del espíritu campesino, y si sólo de la imposición del Poder ejecutivo. Por ello, siguiendo el pensamiento de la Ley de Bases, ya recogido en el anterior Decreto, se establecen dos modos de organizarse las Comunidades en cuanto a la explotación del suelo. Uno, de parcelación y disfrute individual autónomo; otro, de disfrute colectivo. Ninguno se impone, sino que ambos se ofrecen para que la idiosincrasia campesina sea la que decida.

La Comunidad con el sistema de parcelación ha recibido una amplia articulación en este Decreto y un claro sentido de régimen de protección familiar, proyectado hacia un futuro que el mismo campesino, con su trabajo, laboriosidad y honradez ha de decidir. Con esto queremos significar que la parcelación individual no rompe la idea de Comunidad en que se encuentra el asentado con sus compañeros, ni elimina los vínculos de solidaridad y cooperación, esenciales en toda agrupación que tiene fines análogos que cumplir. Estos vínculos, cuyos grados de intensidad ha de marcar la Asamblea misma, mantendrá viva la Comunidad parcelaria, que, además, resultará cohesionada por el cultivo y aprovechamiento de aquellas cosas y elementos que han de quedar en común.

En la Comunidad de régimen parcelario se funden armónicamente cuatro ideas, a saber: el disfrute autónomo de parcelas, que es el elemento básico y primordial; el cultivo cooperativo

para aquellas labores que necesitan medios de tracción de fuerza superior a la de una yunta o maquinaria costosa; la posesión y cultivo mancomunado de ciertos bienes que no se dividirán, y la existencia de normas de solidaridad y cooperación indispensables para el funcionamiento del grupo. El número y extensión de estas normas de solidaridad y cooperación indispensables para el funcionamiento del grupo. El número y extensión de estas normas de solidaridad y cooperación dará el exponente de la Comunidad.

De esta forma de Comunidad, claramente admitida por la ley de Bases, resultará en breve tiempo la pequeña propiedad individual, más de acuerdo que la colectiva con la realidad española.

En la Comunidad con régimen colectivo falta por completo la idea de una posesión del asentado autónoma y excluyente, como existe en el régimen de parcelación. El comunero es meramente un miembro trabajador de la Asociación con derecho a un remanente. Es un sistema de Comunidad puro, con el cual pueden emplear sus actividades las agrupaciones que sientan idea colectivista. En el articulado de este sistema se ha recogido esencialmente las formas y variantes de cultivo en colectividad que ineludiblemente había de regular en cumplimiento de la base 16 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

Cuestiones difíciles de reglamentar han sido las relativas a la autonomía interior de las Comunidades, intervención del Instituto y base económica de las mismas. Respecto a la primera cuestión, la falta de una experiencia rural inmediata sobre la vida comunal, la diversidad de caracteres regionales y la ausencia de espíritu corporativo en el agro español han servido de motivos de duda, más que de orientación, al articular esta materia. No se ha olvidado que este Reglamento va a actuar sobre una masa campesina individualista que ni por tradición ni por ley está iniciada en hábitos de disciplina y organización. Pero tampoco ha parecido que era socialmente útil abandonar la misión de educar este espíritu solitario del campesino español y conducirle poco a poco hacia una organización cooperativa, asociacional y de mutuo auxilio a través de Comunidades con vida autónoma.

Además, de no admitirse la autonomía de las Comunidades habría que escoger entre dos caminos igualmente peligrosos. Uno, el de la parcelación absoluta e independiente, con grave daño de la riqueza del país y con el peligro de convertir el latifundio en minifundio, tan perjudicial o más que aquél para la economía de la Nación y en franca oposición, además, con el espíritu de la Reforma Agraria; otro, el de convertir el Estado en agricultor, tomando sobre sí la tarea de ser el empresario de la explotación de todas aquellas fincas incluidas en la Reforma.

La autonomía de las Comunidades es preciso admitirla y robustecerla; pero como todo ensa-

yo que no se apoya en una experiencia anterior y si sólo en una idea generosa, hay que vigilar y dirigir sus primeros pasos. Y aquí entra en funciones el Instituto con una serie de atribuciones tan delicadas, tan importantes y tan trascendentes para el futuro, que de su celo, inteligencia y sensible atención depende el éxito de estas Agrupaciones, por medio de las cuales el Estado quiere llevar la paz y prosperidad al campesino.

La base económica de estas Comunidades es materia que debe ser expuesta con toda claridad. La Comunidad inicialmente cuenta con tierra que labrar y con brazos para ello, pero es preciso, además, un capital de explotación. Este capital lo suministra el Instituto, reservándose al otorgar cada subvención la forma y términos del reintegro sin agobio para el asentado. Una vez tierra, brazos y capital numerario reunidos, la Comunidad adquiere la responsabilidad de su destino y, por tanto, la del éxito o la del fracaso. Si malgasta el capital o la finca que en otras manos fué productiva no lo es en las suyas, demostrando con ello su incapacidad para la explotación, debe ser levantada en su asentamiento para entregar la tierra a otra Comunidad que extraiga de ella lo que es susceptible de rendir. La mala administración de los caudales del Estado, o la improductividad del campo, es cuestión que a toda la sociedad interesa.

Por esto, la subvención viene considerada en el Decreto como una medida transitoria, que tiene un especial momento de aplicación, pero que no puede convertirse en un remedio ordinario de la negligencia, mala administración o incapacidad de los asentados. La Comunidad descansa en el propio interés de los campesinos.

Claro es que existen situaciones dentro de la marcha normal de una explotación agrícola en que el capital ahorrado no es suficiente para acometer mejoras o para subvenir a las necesidades perentorias, y aun casos en que por accidentes varios no existe aún ahorro. Para estos fines y demás adecuados, el Estado proveerá por medio del Banco Nacional Agrario, hoy en proyecto, y mediante la creación de cooperativas de múltiples formas, con ayuda de cuyas instituciones el campesino, sin necesidad de auxilios del Instituto, podrá desenvolver, mejorar y transformar su explotación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### CAPITULO PRIMERO

De la constitución de las Comunidades

#### Artículo 1.º

Las Comunidades de campesinos a que se refiera la Base 4.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 gozarán de la preferencia que establece el párrafo último de la Base 11, y estarán integradas por los cabezas de familia, varones o embraz, incluidos en la Base 11 de la misma Ley, a quienes se conceda, o pueda concederse, en asentamiento una o

varias fincas determinadas que constituyan en su conjunto unidad de explotación o se estimen que deban constituirse.

En los términos municipales en que aún no esté hecho el Censo de campesinos, se atribuirá este carácter a los que notoriamente tengan la condición de tales y sean cabezas de familia, prefiriéndose para su ingreso en la Comunidad a los que lleven trabajando o cultivando la finca o fincas que se asignan a ésta y a los cuales habrá de reconocerseles expresamente los derechos individuales que tuvieren adquiridos como usuarios de esas tierras.

El grupo de asentados que formen la Comunidad, la elección de los mismos y la finca o fincas que se concedan a aquélla se determinarán por el Instituto de Reforma Agraria.

Ninguna persona puede pertenecer a dos Comunidades distintas, ni ser admitido en una mientras tenga en otra a que haya pertenecido obligaciones pendientes de cumplimiento, salvo que aquella afiance su solvencia.

#### Artículo 2.º

La Comunidad se constituirá después de tomado por el Instituto el acuerdo de aplicación de la finca sobre que haya de asentarse, haciéndose constar la constitución por medio de acta, en la que se especificarán las circunstancias personales y profesionales de los campesinos que la integren, así como los medios de producción y trabajo de que dispongan y aporten.

La elección de los campesinos que hayan de integrar la Comunidad y constituir, por tanto, el cupo asentable se hará por el Instituto de Reforma Agraria, por sí o por medio de Delegados.

El Instituto de Reforma Agraria podrá acordar la división de una Comunidad ya constituida en dos o más, cuando lo soliciten la tercera parte de sus componentes y lo aconseje el excesivo número de comuneros o la falta de cohesión y armonía entre los mismos.

#### Artículo 3.º

La entrega de la finca o fincas a la comunidad se hará constar por medio de acta en la que habrán de detallarse los datos relativos al estado, naturaleza y aprovechamientos de las tierras adscritas a la Comunidad consignándose especialmente los referentes a plantaciones, arbolado, construcción y otros elementos mobiliarios o inmobiliarios, cuya conservación, integridad o identificación importe para lo futuro.

De este acta y de la que se ordena en el artículo anterior se extenderán tres ejemplares, uno de los cuales se archivará en la Comunidad, otro se enviará a la Junta provincial y el tercero al Instituto de Reforma Agraria.

#### Artículo 4.º

La Comunidad usará como nombre colectivo el de la finca de que se posea, en la cual tendrá también su domicilio para todos los efectos legales, celebrando en ella las Asambleas y reuniones procedentes.

Si en la finca no hubiere lugar apropiado, podrá utilizar transitoriamente el del Ayuntamiento

o el de las Escuelas nacionales, en día y hora adecuados, o cualquier otro que a quile a su nombre en el pueblo a cuyo término corresponda la finca, siempre que no sea domicilio social ni dependencia de ninguna otra entidad, Asociación o colectividad.

Para las convocatorias de Asamblea podrá la Comunidad utilizar el sistema de pregones o el de llamadas por medio de las campanas municipales, siendo bastante la citación hecha en esta forma para todos los efectos.

(Continuará)

3707

## DELEGACION DE HACIENDA

SECRETARIA DE JUNTAS ADMINISTRATIVAS

Cédula de notificación

Por la presente se notifica a don Nicolás Pérez, cuyo paradero se ignora, que la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación de esta provincia, reunida el día 22 de Marzo pasado, para ver y fallar el expediente número 2934, incoado al citado individuo por la aprehensión de setenta y una piedra de ignición, ha acordado:

Declarar que el hecho sometido a su conocimiento es constitutivo de una falta de contrabando; de cuya falta es responsable en concepto de autor mencionado individuo, al que se le impuso en concepto de penalidad, la multa de 7 pesetas con 10 céntimos, que deberá ingresar en metálico en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días. Se le significa que caso de no satisfacer dicha penalidad, se decretará cumpla la pena personal subsidiaria de arresto, a razón de un día de cárcel por cada 5 pesetas.

Caso de no estar conforme con el fallo dictado, tiene derecho a interponer recurso Contencioso administrativo ante esta Audiencia provincial en el plazo de tres meses.

Cáceres, 21 de Septiembre de 1934.—El Secretario, Francisco Mayoral.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda Presidente, E. Muslera.

3728

## Juzgados

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Antonio Villa Estévez, Juez de Instrucción de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente se llama a José Flores, Secretario del Ayuntamiento, domiciliado últimamente en Casatejada, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción, sito en la Avenida de Galán y García Hernández, al objeto de ratificarse en un telegrama dirigido por el mismo al excelentísimo señor Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres y para recibirle declaración, bajo apercibimiento que de no hacerlo le

parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Navalmoral de la Mata a 26 de Septiembre de 1934.—Antonio Villa Estévez.—De su orden, el Secretario habilitado, N. Alvarez.

3764

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Adolfo Muñoz Vidal, Juez municipal Letrado de esta villa, en funciones del de Primera Instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía tramitados en este Juzgado, hoy en periodo de ejecución de sentencia, a instancia de don Vicente Gallardo Peña, contra don Crispín Rodríguez Durán y otros, vecinos de Salorino, sobre reclamación de dos mil seiscientos veinticinco pesetas importe de perjuicios, por proveído de este día, se ha acordado, a instancia del actor, sacar por primera vez, a pública subasta y término de veinte días, la siguiente finca urbana, embargada al citado don Crispín Rodríguez, como de su propiedad y para responder del principal que a prorrata le corresponde y gastos causados:

Una casa en el casco del pueblo de Salorino, calle de San José, número treinta, compuesta de planta baja, corral y cuadra, de unos nueve metros de fachada por unos veinte de fondo; lindando por la derecha entrando, con otra de la viuda de Socorro Morales; por la izquierda, con otra de Esteban Román, y por el fondo, con calleja del Cura; tasada pericialmente en TRES MIL QUINIENTAS PESETAS.

Para llevarse a efecto la subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el próximo día veinticinco de Octubre, a las once horas.

Se advierte: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, y que los licitadores que deseen tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, en la Caja de Depósitos o sus Sucursales, el diez por ciento del tipo de tasación, cuyo requisito no serán admitidos.

Los títulos de propiedad, suplididos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en Secretaría, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin tener derecho a exigir ningún otro, estando también unida la certificación de cargas y gravámenes.

Dado en Valencia de Alcántara a veinticuatro de Septiembre

de mil novecientos treinta y cuatro.—Adolfo Muñoz Vidal.—Ante mí, Ildefonso Rebollo Dicenta.

(74—29'60 pstas.)

3753

CASILLAS DE CORIA

Cédula de citación

Por la presente que se expide en virtud de lo acordado en los autos de juicio verbal de faltas que en este Juzgado se siguen en virtud de demanda de Verónica Bueso Bueso, vecina de esta villa, por lesiones causadas al vecino de la misma Evilasio Gómez Bueso, se cita al individuo o individuos que en la noche del 15 al 16 del actual mes castigaron al referido Evilasio Gómez, que estuvo completamente alcoholizado, causándole una lesión de pronóstico reservado con un cuerpo contundente en la cabeza, región parietal izquierda, de tres centímetros de extensión, que ha necesitado asistencia facultativa por espacio de siete días, con el fin de que comparezcan el día 15 de Octubre próximo en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, al objeto de asistir a la celebración del oportuno juicio de faltas; apereciéndoles, que de no comparecer, incurrirán en la responsabilidad que determina el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que sirva de citación a los ignorados autores de la referida lesión causada a Evilasio Gómez, expido la presente en Casillas de Coria a 24 de Septiembre de 1934.—El Juez municipal, Arturo Cruz.—El Secretario, Pascual Martín.

3744

## Alcaldías

MESAS DE IBOR

Edicto

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año, para la formación del proyecto de presupuesto a regir en el próximo año de 1935, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Mesas de Ibor a 24 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Angel Curiel.

3730

## SAN MARTIN DE TREVEJO

## Anuncio de subasta de pastos

Se hace saber: Que el día diez y ocho de Octubre próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento, la primera subasta para la enajenación de los pastos del monte de «Jalama», de los propios de este Municipio.

El aprovechamiento podrá efectuarse en toda la superficie del monte, con novecientas cabezas de ganado cabrio y cincuenta de ganado vacuno, por el tipo de CUATRO MIL PESETAS, siendo la duración del contrato por tres años forestales, a partir del año de mil novecientos treinta y cuatro-treinta y cinco.

La subasta será presidida por el Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, asistido de otro Concejal, debiendo presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se inserta en el pliego de condiciones económicas, que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, acompañando la Cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido el depósito de DOSCIENTAS PESETAS, equivalente al cinco por ciento del tipo señalado para la subasta.

Si por falta de licitadores se declarase desierta la subasta, se celebrará la segunda, el día veinte de indicado mes, a la misma hora, bajo el mismo tipo y condiciones.

San Martín de Trevejo a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Alcalde, Angel Gil.

(48=19'20 pstas.) 3766

## PLASENCIA

La excelentísima Corporación municipal, en sesión celebrada el día 14 de los corrientes, acordó celebrar dos subastas para la ejecución de obras de pavimentación y alcantarillado de la Plaza del Salvador y calle de la Encarnación, y de las calles de Santo Domingo el Viejo y de las Peñas y callejones de Podadores y de Peligros, de esta población, y aprobar los pliegos de condiciones que han de regir en dichos actos.

Los que se anuncian en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de Edictos fijados en los sitios de costumbre, para que durante el plazo de ocho días, puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren, con la advertencia de que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Plasencia a 24 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Eugenio Calzada.

3724

## MESAS DE IBOR

## Edicto

## Transferencia de crédito

Propuesta por el Secretario y aceptada en principio por la Comisión de Hacienda y Ayuntamiento una transferencia de crédito del vigente presupuesto de gastos, queda expuesto al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, el expediente oportuno, durante el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo, puedan formularse reclamaciones que se consideren oportunas.

Mesas de Ibor a 24 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Angel Curiel.

3725

## HERRERA DE ALCANTARA

Don José Jerez Cuello, Alcalde constitucional de la villa de Herrera de Alcántara.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en su sesión celebrada el día 22 del corriente, acordó aprobar las ordenanzas que han de regir en los diversos arbitrios municipales, durante el próximo año de 1935, las que quedan expuestas al público por término de quince días, al objeto de que, por los vecinos que se consideren perjudicados, puedan entablarse las reclamaciones que crean pertinentes, en defensa de sus intereses.

Y para general conocimiento, doy el presente en estas Casas Consistoriales de Herrera de Alcántara a 24 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, José Jerez — Por su mandato, el Secretario, Lisardo López.

3738

## GORDO (EL)

## Edicto

Confecionado por esta Alcaldía el Padrón de la Patente Nacional de circulación de automóviles para el próximo año de 1935, queda expuesto al público por término de quince días, a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Advirtiéndose que terminado dicho plazo no se admitirán reclamaciones.

Gordo (El) a 14 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Emiliano Muñoz.

3745

## GORDO (EL)

## Edicto

Formado por esta Alcaldía la Matrícula Industrial de esta villa y año de 1935, se halla expuesta al público por término de quince días hábiles, a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL, para ser examinada.

Advirtiéndose que terminado dicho plazo no se admiten reclamaciones.

Gordo (El) a 24 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Emiliano Muñoz.

3746

## CARRASCALEJO

## Matrícula industrial

Formada por esta Alcaldía la Matrícula industrial para el año 1935, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, para que durante dicho plazo, puedan formular los contribuyentes en ella comprendidos, las reclamaciones que estimen oportunas.

Carrascalejo, 22 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Julio Sánchez Montero.

3747

## SANTIBAÑEZ EL BAJO

## Padrón de automóviles

Confecionado el padrón de la Patente Nacional de Automóviles de este término, para el año de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días, a partir del siguiente al en que se publique el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL, para oír reclamaciones.

Santibañez el Bajo a 25 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Fausto Casas.

3758

## ARROYOMOLINOS DE LA VERA

## Anuncio

## Padrón de automóviles para 1935

Formado por este Ayuntamiento el padrón de los vehículos automóviles existentes en este término municipal que están sujetos al impuesto de la Patente Nacional de circulación con arreglo al Reglamento de 28 de Junio de 1927, estará expuesto al público en la Secretaría municipal desde el 1 al 15 de Octubre próximo, durante cuyo plazo podrá ser examinado y adteir las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Arroyomolinos de la Vera a 25 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Domingo Campos.

3759

## ARROYOMOLINOS DE LA VERA

## Anuncio

## Matrícula industrial para 1935

Formada la matrícula industrial de todos los individuos que existen en esta localidad sujetos a dicho impuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896 y base 31, capítulo 3.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1926, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para oír reclamaciones.

Arroyomolinos de la Vera a 25 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Domingo Campos.

3760

## SERRADILLA

## Anuncio

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padrón de arbitrio de inquilinato de este término municipal para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince

días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, donde se admitirán las reclamaciones que por escrito presentan los contribuyentes en él comprendidos.

Serradilla a 25 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Aquilino Fernández.

3761

## MONTANCHEZ

## Edicto

Patente Nacional de circulación de automóviles para 1935

Confecionado dicho documento para el próximo ejercicio de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, al objeto de que puedan formularse contra el mismo las reclamaciones oportunas.

Montánchez, 24 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Donacio Galán.

3750

## MONTANCHEZ

## Edicto

Matrícula Industrial para 1935

Confecionado el documento expresado para dicho año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a fin de que por los interesados puedan formularse las reclamaciones que estimen oportunas.

Montánchez, 24 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Donacio Galán.

3751

## MONTANCHEZ

## Edicto

Padrón de Edificios y Solares y listas cobratorias para 1935

Confecionado el documento antes expresado, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días hábiles, a fin de que por los interesados puedan formularse contra el mismo las reclamaciones que estimen justas.

Montánchez, 24 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Donacio Galán.

3752

## ACEHUCHE

## Edicto

Confecionado el padrón de los vehículos sujetos a tributar por la Patente Nacional de circulación de utomóviles para el ejercicio de 1935, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los primeros quince días del próximo mes de Octubre, a fin de que pueda ser examinado y presentarse contra el mismo, durante dicho plazo de exposición y los quince días siguientes, las reclamaciones que se estimen oportunas.

Acehuche, 25 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Salvador Muñoz.

3749